



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 129 -2012-OEFA/TFA

Lima, 08 AGO. 2012

VISTO:

El expediente administrativo N° 093-2011-DFSAI/PAS que contiene el recurso de apelación interpuesto por AZULCOCHAMINING S.A. (en adelante, AZULCOCHAMINING) contra la Resolución Directoral N° 116-2012-OEFA/DFSAI de fecha 11 de mayo de 2012, el Expediente N° 036-08-MA/E y el Informe N° 141-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 08 de agosto de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 116-2012-OEFA/DFSAI de fecha 11 de mayo de 2012 (Fojas 192 a 196 del Expediente N° 093-2011-DFSAI/PAS), notificada con fecha 11 de mayo de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a AZULCOCHAMINING una multa tres cientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de siete (07) infracciones; conforme al siguiente detalle:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
1	En el punto de control E-2, correspondiente al efluente proveniente de la cancha de	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ¹	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución	50 UIT

¹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO - METALURGICAS.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

	relaves-bocatoma, que descarga a la Quebrada Huasi Viejo, se reportó un valor de 27.45 mg/L para el parámetro Zn, que excede el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM		Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ²	
2	En el punto de control E-3, correspondiente al efluente proveniente del Nivel -40 Concesión Azulcocha, se reportó un valor de 120.70 mg/L para el parámetro Zn, que excede el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	50 UIT
3	En el punto de control E-8, correspondiente al efluente proveniente del Nivel +40 Concesión Azulcocha, se reportó un valor de 273.10 mg/L para el parámetro Zn, que excede el Límite Máximo Permisible establecido en el	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	50 UIT

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

² RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL T.U.O. DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...).

	rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM			
4	En el punto de control E-3, correspondiente al efluente proveniente del Nivel -40 Concesión Azulcocha, se reportó un valor de 11.69 mg/L para el parámetro Fe, que excede el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	50 UIT
5	En el punto de control E-2, correspondiente al efluente proveniente de la cancha de relaves-bocatoma, se reportó un valor de 3.10 mg/L para el parámetro As, que excede el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	50 UIT
6	En el punto de control E-3, correspondiente al efluente proveniente del Nivel -40 Concesión Azulcocha, que descarga a la Cancha de Relaves N° 4, se reportó un valor de 134 mg/L para el parámetro STS, que excede el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	50 UIT
7	En el punto de control E-8, correspondiente al efluente proveniente del Nivel +40 Concesión Azulcocha, se reportó un valor de 103 mg/L para el parámetro STS, que excede el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	50 UIT

	Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM			
MULTA TOTAL				350 UIT

2. Mediante escrito de registro N° 012229 presentado con fecha 01 de junio de 2012 (Fojas 200 al 214), AZULCOCHAMINIG interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 116-2012-OEFA/DFSAI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

a) Para sancionar a la recurrente se ha aplicado un régimen de responsabilidad objetiva, lo que contraviene la normativa vigente, por cuanto ésta regula una de tipo subjetiva. En efecto, tanto el régimen legal sobre pasivos ambientales como el Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina, confirman el criterio de responsabilidad subjetiva.

Por tal motivo, debió considerarse que los efluentes en los cuales se detectaron los incumplimientos de los Límites Máximos Permisibles – LMP, provienen de pasivos ambientales que no fueron generados por AZULCOCHAMINIG sino por el titular minero anterior, razón por la cual no cabe imponerle sanción alguna.

b) Las infracciones descritas en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del Rubro II de la resolución recurrida, coinciden con la infracción descrita en el numeral 3.4 del Rubro III de la Resolución Directoral N° 124-2011-OEFA/DFSAI, la cual fue materia de sanción al interior del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 2007-030, razón por la cual se ha contravenido el Principio de *Non Bis in Idem*, previsto en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

c) De proceder la sanción impuesta, no corresponde calificar las infracciones imputadas como graves, toda vez que la norma sancionadora reserva ello para supuestos de daños concretos, los mismos que no se han configurado.

3. Asimismo, cabe agregar que mediante escrito de registro N° 015727, de fecha 19 de julio de 2012, AZULCOCHAMINIG solicitó el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el cual fue concedido mediante Decreto N° 027-2012-OEFA/TFA de fecha 01 de agosto de 2012 y se llevó a cabo el 07 de agosto de 2012 en la Sesión N° 034-2012-OEFA/TFA del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme se aprecia de la Constancia de Asistencia en la Audiencia de Informe Oral (Foja 229).

Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones

del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)³.

5. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental⁴.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁵.
7. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.

³ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

⁴ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

8. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA⁶.

Norma Procedimental Aplicable

9. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes⁷.
10. Siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

Análisis

⁶ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁷ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Protección constitucional al ambiente

11. Con relación al presente caso, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"⁸.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente⁹:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o

⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁹ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)" (El resaltado en negrita es nuestro)

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁰.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹¹:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del

¹⁰ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

2. Del ámbito.-

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la definición de Ambiente recogida en el Diccionario Ambiental (de FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007) que señala lo siguiente:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

¹¹ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Respecto a los pasivos ambientales y la responsabilidad objetiva

12. En cuanto a lo señalado en el literal a) del numeral 2, corresponde señalar que de la revisión del argumento expuesto por AZULCOCHAMING se advierte que ésta identifica la responsabilidad subjetiva con el Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹², al indicar que no corresponde imponerle sanción alguna toda vez que los efluentes minero-metalúrgicos en los cuales se detectaron los incumplimientos de LMP provienen de pasivos ambientales generados por el titular minero anterior.

En tal sentido, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, lo alegado en este extremo será valorado en el marco del Principio de Causalidad arriba citado, por ser la norma aplicable al presente caso.

Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo al rubro Evaluación del Informe N° 145-2005/MEM-AAM/EA, que forma parte de la Resolución Directoral N° 188-2005-MEM/AAM de fecha 06 de mayo de 2005, que aprueba la primera modificación de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Azulcocha, aprobado por Resolución Directoral N° 040-2005-EM/AAM, la recurrente desarrollaría las siguientes actividades de exploración, entre otros, en los Niveles 40 y -40:

“EVALUACIÓN (...)

- El proyecto se desarrollará en dos etapas: la primera etapa se realizará la limpieza y rehabilitación del nivel 40, nivel 0 y nivel -40; y la segunda etapa se*

¹² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

De otro lado, corresponde precisar que el citado Principio de Causalidad no debe entenderse en el sentido que establezca la obligación, de cara a la administración, de acreditar la relación causa-efecto entre la actuación de la recurrente y la configuración del daño al ambiente, sino más bien el deber de imponer la sanción correspondiente a quien ha ejecutado los hechos materia de imputación, que este extremo consiste en descargar al ambiente efluentes líquidos que incumplen los LMP previstos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

realizará la perforación y voladura de ambos niveles. Adjunta plano donde se muestra el corte transversal de los tres niveles a explorar en el presente proyecto

(...)

- En el nivel 40 y nivel 0 se realizará 34 talados llegando a una longitud de 10m en cada nivel, consumiendo un total de 113.33 l/día de agua; asimismo, en el nivel -40 realizará 48 taladros haciendo una longitud de 30m, para lo cual consumirá un total de 159.6 l/día de agua (...)" (SIC)

Posteriormente, de acuerdo al Informe N° 131-2006/MEM-AAM/EA, que forma parte de la Resolución Directoral N° 159-2006-MEM/AAM de fecha 15 de mayo de 2006, que aprueba la segunda modificación de la Declaración Jurada aprobada por Resolución Directoral N° 040-2005-EM/AAM, las actividades de exploración a desarrollarse en los Niveles 40 y -40, serían las siguientes¹³:

"Actividades a realizar (...)

✓ Nivel -40

Realizará limpieza de 150m de galerías y rehabilitación de cunetas.

- Reparación, sostenimiento con madera y limpieza de cuneta.
- Perforación diamantina de 6 taladros cortos, de 30m cada uno, en total 180m.
- Perforación y voladura de 30m (avance).

(...)

✓ Nivel- 40

- Galería Oeste; 50m de limpieza y rehabilitación.
- Perforación y voladura de 10m (avance). Adjunta plano." (SIC)

En este contexto, conforme se desprende del numeral 2 y 3 del Resumen de Actividades de la Supervisión Especial del Informe N° 025-IE-SCIYHLC-2007, elaborado con ocasión de la supervisión realizada del 08 al 10 de noviembre de 2007 en las instalaciones de AZULCOCHAMINING, se verificó que en ejecución de los citados instrumentos de gestión ambiental la apelante realizó, entre otras, las siguientes actividades¹⁴:

¹³ A mayor abundamiento, cabe indicar que de acuerdo Plan de Manejo Ambiental incluido en la Segunda Modificación de la Declaración Jurada aprobada por Resolución Directoral N° 040-2005-EM/AAM, la actividad de perforación en diferentes galerías de los Niveles -40, 00 y +40 generan lodos y aguas, asimismo; las aguas en las galerías, producto de filtraciones, entran en contacto con las actividades de rehabilitación y exploración por lo mencionado, éstas aguas y lodos son llevados a través de cunetas y son dispuestos en pozas para su tratamiento como medida de mitigación con el fin de controlar su calidad y cumplir con los LMP antes de su descarga al cuerpo receptor.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 159-2006-MEM/AAM. QUE APRUEBA LA SEGUNDA MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA APROBADA POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 040-2005-EM/AAM.

" Plan de Manejo Ambiental

- Señala que las aguas y lodos a generarse de las perforaciones diamantinas serán derivadas a través de cunetas a superficie a las pozas (2) de 1.5 m x 2m x 2m, del Nv. 0 y a través de canales hacia las pozas (4) de 4m x 4m x1m debajo del Nv. -40 esta agua tendrá un primer tratamiento con cal, luego se derivarán a través de canales hacia 4 pozas para la sedimentación y precipitación hasta eliminar los sólidos en suspensión 8 (utilizará floculantes) para cumplir con los LMP.

(...)

¹⁴ Cabe precisar que de acuerdo al numeral 1 del Resumen de Actividades de la Supervisión Especial del Informe N° 025-IE-SCIYHLC-2007, en ejecución de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Azulcocha, aprobado por Resolución Directoral N° 040-2005-EM/AAM, se realizaron 6 taladros en el Nivel -40.

a) En el Nivel -40:

- Reparación y sostenimiento con madera de zona de derrumbe y limpieza de cuneta desde la bocamina de la galería 450 hasta la galería 480 de 30 metros
- Limpieza de lodo y rehabilitación de cuneta desde la bocamina 480 hasta la galería 700 con un avance de 220 metros
- Perforaciones diamantinas de 6 taladros cortos de 30 metros cada uno haciendo un total de 180 metros.
- Perforación y voladura de 30 metros avance.

b) En el Nivel 40:

- Limpieza y rehabilitación Galería Oeste en 50 metros.
- Perforación y voladura de 10 metros de avance.

A su vez, conforme se desprende del numeral 4.2.5 del citado Informe de Supervisión N° 025-IE-SCIYHLC-2007, las descargas provenientes de los Niveles 00 y -40, son evacuadas, luego de su tratamiento en 04 (cuatro) pozas de sedimentación, en la Cancha de Relaves N° 04, para ser posteriormente descargadas a la quebrada Huasi Viejo, efluente que es monitoreado en el punto de control E-2.

En atención a lo expuesto, se verifica que AZULCOCHAMINING venía desarrollando actividades de exploración minera en los niveles 40 y -40, así como disponiendo efluentes de mina en la Cancha de Relaves N° 4, razón por la cual si bien esta afirma que dichas áreas se tratarían de pasivos ambientales, ello no soslaya el hecho de que las descargas líquidas provenientes de las citadas instalaciones se relacionan a sus actividades exploratorias.

Por tales razones, habiéndose acreditado que las descargas líquidas monitoreadas en los puntos de control E-2, E-3 y E-8 provienen de las instalaciones en las cuales AZULCOCHAMINING venía desarrollando actividades de exploración minera, correspondía calificar las mismas como efluentes minero-metalúrgicos en los términos descritos en los literales a) y b) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y, por tanto, atribuirle responsabilidad por los incumplimientos de los LMP aplicables a los parámetros Zn, Fe, As y STS detectados en los citados puntos de control, por aplicación del Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁵.

¹⁵ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS.

Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales. (...)

Sin perjuicio de lo concluido, cabe precisar que de acuerdo al artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos sancionadores es objetiva¹⁶.

En efecto, en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por este Organismo Técnico Especializado¹⁷.

En dicho marco normativo, deviene sancionable la acción u omisión que infringe las obligaciones ambientales fiscalizables bajo el ámbito de competencia del OEFA, sin tomarse en cuenta la intencionalidad de la persona natural o jurídica fiscalizada, la que no es evaluada a efectos de determinar si se configuró o no la infracción administrativa imputada.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por AZULCOCHAMING en este extremo.

En cuanto a la vulneración del Principio del Non Bis in Idem

13. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2, cabe indicar que el Principio *del Non Bis in Idem*, regulado en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁸, en su vertiente material expresa la imposibilidad de que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento; elementos que deben configurarse de manera concurrente.

¹⁶ RESOLUCIÓN N° 003-2011-OEFA/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA.

Artículo 4°.- Responsabilidad del infractor

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuren la infracción administrativa.

El tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores es objetiva, de conformidad con lo indicado en el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325, o en la norma que lo modifique o sustituya.

¹⁷ LEY N° 29325, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁸ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

En tal sentido, considerando que la recurrente señala que los hechos que sustentan la infracción descrita en el numeral 3.4 del Rubro III de la Resolución Directoral N° 124-2011-OEFA/DFSAI, guardan identidad con aquellos a que se refieren las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del cuadro detalle contenido en el primer numeral de la presente resolución, corresponde a este Tribunal Administrativo determinar si se cumple la triple identidad exigida por el Principio de *Non Bis in Idem*.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 3.4 del Rubro III de la Resolución Directoral N° 124-2011-OEFA/DFSAI de fecha 22 de diciembre de 2011, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 2007-030, en dicha oportunidad sancionó a AZULCOCHAMINING por incumplimiento del LMP aplicable al parámetro Zn en el punto de control E-2.

En tal sentido, contrariamente a lo indicado por la apelante, la infracción materia de sanción a través de la Resolución Directoral N° 124-2011-OEFA/DFSAI sólo coincide, en el extremo referido al punto de control, con la infracción descrita en el numeral 1 del cuadro detalle contenido en el primer numeral de la presente resolución.

Sin embargo, ello no implica que ambas infracciones, consistentes en el incumplimiento del LMP aplicable al parámetro Zn en el punto de control E-2, se sustenten en los mismos hechos ya que, de acuerdo al texto normativo del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados obtenidos del análisis de las muestras provenientes de los efluentes objeto de monitoreo se obtienen para cada uno de los parámetros regulados por separado; y, además, en cualquier momento, esto es, que los resultados provenientes de una muestra tomada en un lapso serán válidos sólo para ese espacio de tiempo, el que en cualquier caso debe observar los valores contenidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la citada Resolución Ministerial.

Siendo así, corresponde precisar que el incumplimiento del parámetro Zn sancionado mediante la Resolución Directoral N° 124-2011-OEFA/DFSAI, se sustenta en un muestreo realizado con fecha **09 y 10 de noviembre de 2007**, conforme se desprende del Informe de Ensayo N° 01797-07 expedido por el Laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L. y la Cadena de Vigilancia N° 1797 (Foja 309 del Expediente N° 2007-030); mientras que la infracción materia de sanción al interior del presente procedimiento se fundamenta en un muestreo realizado con fecha **29 de marzo de 2008**, conforme se verifica del Informe de Ensayo N° 10804025 emitido por el Laboratorio J. RAMÓN DEL PERÚ S.A.C. (Foja 190 a 191 del Expediente N° 036-08-MA/E).

Por lo tanto, habiéndose constatado que las infracciones invocadas por la recurrente no se sustentan en los mismos hechos, toda vez que los resultados obtenidos en el punto de control E-2 corresponden a momentos distintos, deviniendo sancionable cada incumplimiento por separado, conforme a lo especificado en el citado artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no se ha producido vulneración alguna del Principio del *Non Bis In Idem*.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por AZULCOCHAMINING en este extremo.

Respecto a la configuración del daño ambiental y la gravedad de la infracción.

14. En cuanto a lo señalado en el literal c) del numeral 2, cabe indicar que en el presente caso se cuestiona la presencia de daño ambiental como elemento necesario para configurar una infracción como grave, de acuerdo a la tipificación recogida en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento de LMP, motivo por el cual reviste de vital importancia determinar los alcances de la categoría "daño ambiental", en este supuesto¹⁹.

Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611²⁰, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales²¹.

¹⁹ ANDALUZ define el concepto y la importancia de los LMP como se indica a continuación:

"El LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y/o biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser expedida causa o puede causar daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según el caso." (el subrayado es nuestro)

ANDALUZ WESTREICHER, Walter. Manual de Derecho Ambiental. Editorial Iustitia. Lima, 2011.

²⁰ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

²¹ Sobre el concepto de daño ambiental se pronuncian BIBILONI y LANEGRA:

BIBILONI señala que:

"(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo. Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana."

BIBILONI, Héctor Jorge. El Proceso Ambiental. LexisNexis. Buenos Aires, 2005.

LANEGRA sostiene sobre el daño ambiental, en el marco de la Ley General del Ambiente Ley N° 28611 que:

"El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un "menoscabo material". Sus efectos pueden incluir daños "no materiales"; pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. ¿Qué es el ambiente y sus componentes? La Ley General del Ambiente señala que lo comprenden "...los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida" Pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello la Ley precisa que son "...los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros." (Artículo 2.3). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, está generando un daño ambiental" (el subrayado es nuestro).

LANEGRA, Iván. El daño ambiental. En: Derecho Ambiental. Diálogo y Debate sobre Derecho y Política Ambiental e Indígena. Ver: <http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>

De acuerdo a lo indicado, la definición de daño ambiental de la Ley N° 28611 recoge dos elementos de importancia:

- a) El primer elemento está referido a que el daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
- b) El segundo elemento está referido a que dicho menoscabo material genere efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.

Ahora bien, con relación al primer elemento sobre el menoscabo material, ello refiere a toda afectación material de la calidad ambiental que se produce al emitir sustancias contaminantes al ambiente o a alguno de los elementos que lo conforman, y que perjudican su calidad física o química, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

A su vez, en cuanto al segundo elemento, éste se refiere a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido por las emisiones contaminantes al ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales²². Precisamente, los LMP se han establecido explícitamente señalándose que su exceso causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano o al ambiente (numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611).

En tal sentido, los efectos potenciales del daño ambiental se configuran cuando el menoscabo material de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico, excede los niveles, estándares o parámetros de calidad establecidos por la autoridad pública; por lo que, tratándose del daño ambiental, es necesaria únicamente la probabilidad futura en grado de verosimilitud para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos²³.

En consecuencia, en atención a que el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, prevé que el exceso del LMP causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, se colige que el incumplimiento de los LMP regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMMM, configura el supuesto de daño ambiental cuyos efectos negativos -debe repetirse- no requieren

²² En esa línea, es importante citar a Mario Peña cuando sostiene:

"De esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual, éste debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos"

Peña, Mario. Daño Ambiental y Prescripción.

Ver: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html

²³ Así lo ha entendido la jurisprudencia argentina la cual mediante el fallo de 1995 Almada contra Copco S.A. consideró suficiente la certeza y actualidad de los riesgos que se ciernen sobre la salud de los vecinos, aunque no estén probadas lesiones actuales a su integridad psicofísica, para que la tutela de la salud se haga efectiva, sin juzgar la producción de lesiones, tratándose de esta forma de evitar, que el daño temido se transforme en daño cierto, efectivo o irreparable.

ser inmediatos o actuales, bastando la potencialidad de los mismos. De esta manera, la alusión al daño ambiental incluye la potencialidad de dicho daño, aspecto que sin duda conlleva el exceso de los LMP²⁴.

Por lo expuesto, el exceso de los LMP aplicable a los parámetros Zn, As, Fe y STS reportados en los puntos de control E-2, E-3 y E-8, configuran la situación de daño ambiental definida en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, exceso de LMP que se encuentra acreditado conforme a los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo N° 10804025 (Fojas 191 del expediente N° 036-08-MA/E) elaborado por el laboratorio acreditado J. RAMÓN DEL PERÚ S.A.C.; cuyos resultados se expresan en el cuadro detalle del primer considerando de la presente resolución. Asimismo, el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM señala que las infracciones que causan daño al medio ambiente serán consideradas como infracciones graves.

En consecuencia, habiéndose acreditado el exceso de LMP correspondiente a los parámetros Zn, As, Fe y STS; y por tanto, configurado la situación de daño ambiental, se ha producido el supuesto recogido en la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la que es de naturaleza grave, razón por la cual correspondía aplicar la sanción prevista en dicho tipo legal.

En adición a lo señalado, cabe destacar que la pretensión de la recurrente, de no ser sancionada por la infracción materia de análisis, implicaría la inutilidad de establecer los mencionados LMP. En efecto, no debe olvidarse que el establecimiento de los LMP tiene precisamente por finalidad evitar que se cause o se pueda causar daños a la salud y al ambiente, por lo cual el excederlos se considera una infracción grave. Más aún, si se pretendiera que el Estado demostrara la existencia actual de efectos negativos en el ambiente o alguno de sus componentes, y no solamente efectos potencialmente negativos, en cada infracción cometida por los titulares de las actividades económicas, se estaría imponiendo costos excesivos a la sociedad para

²⁴ Es pertinente indicar al respecto que el Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, en su artículo 6° incide en el hecho de que el exceso de LMP puede generar efectos negativos sobre el ambiente, actuales o potenciales. Estas son características propias de los procesos de contaminación y degradación ambiental, los cuales no se producen en un único momento sino de manera gradual, paulatina, producto de la introducción de contaminantes en cantidades mayores a los parámetros físico-químicos previamente determinados por la autoridad competente:

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERIA.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad. (el subrayado es nuestro)

demostrar la ocurrencia de una infracción demostrada suficientemente con el exceso de los LMP.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por AZULCOCHAMINING en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales José Augusto Chirinos Cubas, Francisco José Olano Martínez y Verónica Violeta Rojas Montes.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por AZULCOCHAMINING S.A. contra la Resolución Directoral N° 116-2012-OEFA/DFSAI de fecha 11 de mayo de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a AZULCOCHAMINING S.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

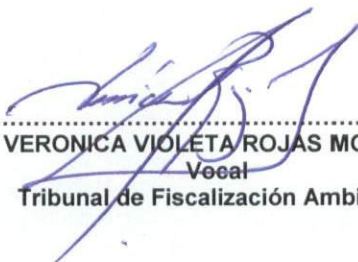
Regístrese y comuníquese.



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
VERONICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental